



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA TLAXCALA ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUCAS TECOPIILCO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTIVAMENTE, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, en la que, en principio, decide acumular los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con números de expedientes **TET-JDC-211/2024** y **TET-JDC-217/2024**, así como el Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-218/2024**, al Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-208/2024**, además de que se resuelve declarar la nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor, actores o parte actora.

En el expediente **TET-JE-208/2024**, Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco y Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente; en el expediente **TET-JDC-211/2024** Josué García Cervantes, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala; en el expediente **TET-JDC-217/2024**, Eduardo Ramírez Bautista, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano; y, en el expediente **TET-JE-218/2024**, el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco.

Autoridad Responsable.

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acto Impugnado.	Acuerdo ITE-CG 221/2024, por el que se efectúa el cómputo de resultados y se declara la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
JE	Juicio Electoral.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
PANALT	Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

COTEJADO

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes acumulados que se resuelven, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

2. **Acuerdo ITE-CG 81/2023.** El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
3. **Proceso Electoral 2023-2024.** El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
4. **Jornada Electoral.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
5. **Informe.** El 03 de junio de 2024, el ITE recibió el informe sobre el resguardo de los paquetes electorales que la Presidenta, Secretario y Consejerías del Consejo Municipal le presentó y que fue registrado con el número de folio 03660.
6. **Acuerdo ITE-CG 209/2024.** El 05 de junio de 2024, el ITE asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal mediante el acuerdo ITE-CG 209/2024.
7. **Resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.** El 09 de junio de 2024, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 221/2024, en el que efectuó el cómputo correspondiente a la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de César Carrasco Cortés y Teodoro Quintanilla Copalcua, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Presidente Municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Yuridia Jiménez Popocatl y Elvia Morales García, propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de la Sindicatura Municipal, personas que fueron postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los resultados siguientes:

**RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.**

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	-----	-----
	-----	-----
	-----	-----
	12	DOCE
	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO
	16	DIECISEIS
	63	SESENTA Y TRES
	223	DOSCIENTOS VEINTITRÉS
	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
	122	CIENTO VEINTIDÓS
CP	----	-----
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	-----	-----
VOTOS NULOS	20	VEINTE
TOTAL	1140	MIL CIENTO CUARENTA

COTIZADO

8. **Presentación de las demandas.** El 13 de junio de 2024, se presentaron, de forma individual, ante la autoridad responsable las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven.

9. **Recepción y turno a ponencia.** El 15 de junio de junio de 2024, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción de los expedientes de los juicios que se resuelven, ordenó formar los expedientes **TET-JE-208/2024**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

TET-JDC-211/2024, TET-JDC-217/2024 y TET-JE-218/2024, así como turnarlos a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

10. Radicación. En acuerdos de 21 de junio de 2021, se tuvieron por recibidos en la Tercera Ponencia de este Tribunal los expedientes TET-JE-208/2024, TET-JDC-211/2024, TET-JDC-217/2024 y TET-JE-218/2024, respectivamente, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación para su debida sustanciación y resolución.

11. Requerimientos y cumplimiento. Para allegarse de los elementos suficientes para resolver, se realizaron diversos requerimientos, mismos que fueron cumplidos con la oportunidad debida.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los juicios que se resuelven y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracciones I y III, 6 fracciones II y III, 80 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en razón de que los actores controvierten la determinación que el Consejo General del ITE tomó en el acuerdo ITE-CG 221/2024, pues, a su consideración, al haberse efectuado el cómputo de resultados, declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la entrega de la constancia de mayoría inherente, se provoca una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y debido

COTEJADO

proceso así como una conculcación a los derechos político electorales de los ciudadanos impugnantes que fueron candidatos en la citada elección, controversia que le corresponde resolver a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, de los escritos de demanda de cada uno de los medios de impugnación, se desprende que los actores hicieron valer los reclamos en contra de las autoridades y cuyas pretensiones se precisan de la forma siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN y AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JE-208/2024 Consejo General del ITE.	El cómputo de resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la entrega de la constancia de mayoría inherente, en los términos que el Consejo General del ITE decidió en el acuerdo ITE-CG 221/2024.	- Que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala y, en consecuencia, se revoque el cómputo de la citada elección, su declaración de validez y la Constancia de Mayoría respectiva. -Para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco, Tlaxcala, se lleve a cabo una elección extraordinaria.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

<p>TET-JDC-211/2024 Consejo General del ITE.</p>	<p>El cómputo de resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la entrega de la constancia de mayoría inherente, en los términos que el Consejo General del ITE decidió en el acuerdo ITE-CG 221/2024.</p>	<p>- Que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala y, en consecuencia, se revoque el cómputo de la citada elección, su declaración de validez y la Constancia de Mayoría respectiva.</p> <p>-Para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco, Tlaxcala, se lleve a cabo una elección extraordinaria.</p>
<p>TET-JDC-217/2024 Consejo General del ITE.</p>	<p>El cómputo de resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la entrega de la constancia de mayoría inherente, en los términos que el Consejo General del ITE decidió en el acuerdo ITE-CG 221/2024.</p>	<p>- Que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala y, en consecuencia, se revoque el cómputo de la citada elección, su declaración de validez y la Constancia de Mayoría respectiva.</p> <p>-Para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco, Tlaxcala, se lleve a cabo una elección extraordinaria.</p>
<p>TET-JE-218/2024 Consejo General del ITE.</p>	<p>El cómputo de resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la entrega de la constancia de mayoría inherente, en los términos que el Consejo General del ITE decidió en el acuerdo ITE-CG 221/2024.</p>	<p>- Que se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala y, en consecuencia, se revoque el cómputo de la citada elección, su declaración de validez y la Constancia de Mayoría respectiva.</p> <p>-Para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco, Tlaxcala, se lleve a cabo una elección extraordinaria.</p>

COTEJADO

En el particular se puede concluir que, en los medios de impugnación ya precisados, existe identidad en los actos impugnados, las autoridades a las que se les imputan, así como en la pretensión y por ello, es procedente decretar su acumulación.

Así las cosas, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, en razón de que la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con números de expedientes TET-JDC-211/2024 y TET-JDC-217/2024, así como el Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-218/2024, al Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-208/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este

Glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Escritos de terceros interesados. En actuaciones consta que se apersonaron terceros interesados de la forma siguiente: en el expediente **TET-JE-208/2024**, se presentaron escritos de terceros interesados el 14 y 16 de junio de 2024; en el expediente **TET-JDC-211/2024**, se presentó escrito de tercero interesado el 16 de junio de 2024; en el expediente **TET-JDC-217/2024**, se presentaron escritos de terceros interesados el 16 de junio de 2024; y, en el expediente **TET-JE-218/2024**, se presentaron escritos de terceros interesados el 16 de junio de 2024; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Los terceros interesados comparecen a través de escritos, respectivamente, en los que se hace constar el nombre de quien promueve, que son las personas que resultaron electas como Presidente Municipal Propietario y Síndica Municipal propietaria, ambas personas electas del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, así como la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del ITE, o cursos que se encuentran debidamente firmados por quienes se apersonan.

2. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se presentaron en cada uno de los expedientes que se resuelven, dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se establece a continuación:

¹ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. .

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

Expediente y Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad.	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación.	Hora y día de presentación del escrito.	Oportuno
TET-JE-208/2024 1. Personas electas como Presidente Municipal Propietario y Síndica Municipal Propietaria. 2. Representante propietaria del PVEM.	16:31 horas del 13 de junio de 2024.	16:31 horas del 16 de junio de 2024.	1. 16:14 horas del 16 de junio de 2024. 2. 15:53 horas del 16 de junio del 2024.	Si Si
TET-JDC-211/2024. Personas electas como Presidente Municipal Propietario y Síndica Municipal Propietaria.	23:57 horas del 13 de junio de 2024	23:57 horas del 16 de junio de 2024	23:42 del 16 de junio de 2024	Si
TET-JDC-217/2024. 1. Personas electas como Presidente Municipal Propietario y Síndica Municipal Propietaria. 2. Representante propietaria del PVEM.	00:05 horas del 14 de junio de 2024.	00:05 horas del 17 de junio de 2024.	1. 23:43 horas del 16 de junio de 2024. 2. 23:35 horas del 16 de junio de 2024.	Si Si
TET-JE-218/2024. 1. Con el carácter de Presidente propietario y sindicatura propietaria. 2. Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.	23:41 del 13 de junio de 2024.	23:41 del 16 de junio de 2024.	1. 23:26 del 16 de junio de 2024. 2. 23:20 del 16 de junio de 2024.	Si Si

COTEJADO

3. Legitimación. La legitimación de las personas que se presentaron como terceras interesadas se acredita con el hecho de que acuden al juicio en su calidad de personas electas como Presidente Municipal Propietario y Síndica Municipal Propietaria, ambas autoridades electas del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, así como la Representante Propietaria del PVEM, acreditada ante el Consejo General del ITE, que es, precisamente, el Partido Político que postuló a las personas electas antes precisadas, cuya pretensión es que se confirmen los actos impugnados en los juicios que se resuelven; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo de las personas que

comparecen como terceras interesadas, ya que, como se adelantó, acuden con la intención de que se confirmen los actos impugnados, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de las partes actoras.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se les reconoce como personas terceras interesadas en los juicios que se resuelven, a quienes comparecieron con tal carácter.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que los medios de impugnación que se resuelven cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, respectivamente, señalan domicilios para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos, la autoridad a la que se les imputan, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

2. **Oportunidad.** La presentación de las demandas es oportuna, dado que los actores, en los referidos juicios, impugnan el acuerdo ITE-CG 221/2024, del que manifiestan tuvieron conocimiento el 09 de junio de 2024, al concluir la sesión del Consejo General del ITE en la que fue aprobado ese acuerdo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría inherente que se verificó el mismo día, por lo que el término de 4 días que refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, transcurrió del 9 al 13 de junio de 2024; así, si las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelven, se presentaron de forma individual el 13 de junio de 2024, ante la autoridad responsable, es inconcuso que los escritos de impugnación se presentaron con la oportunidad debida.

3. **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los medios de impugnación con números de expedientes TET-JE-208/2024 y TET- JE-218/2024 son promovidos por los Partidos Políticos Nueva Alianza Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, respectivamente, mismos que participaron postulando candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, y en los expedientes TET-JDC-211/2024 y TET-

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

JDC-217/2024, son promovidos por personas que fueron postuladas como candidatas en la citada elección por los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Movimiento Ciudadano, respectivamente; todos ellos controvierten la ilegalidad del acuerdo ITE-CG 221/2024 del Consejo General del ITE que es en el que se realizó el cómputo de la elección en la que participaron los actores, se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría, actos de autoridad que son controvertidos por los actores, por ello se les reconoce legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

La personería se acredita, en virtud de que en los expedientes TET-JE-208/2024 y TET- JE-218/2024 los medios de impugnación son promovidos por los representantes de dichos institutos políticos acreditados ante el propio ITE, mientras que los expedientes TET-JDC-211/2024 y TET-JDC-217/2024, son promovidos por personas ciudadanos por derecho propio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I y II, de la Ley de Medios, calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados, y que no es controvertida por quienes comparecieron a juicio como terceros interesados.

4. Interés legítimo. Tanto quienes fueron candidatos postulados por los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Movimiento Ciudadano, respectivamente, como los partidos Políticos Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala, tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten la ilegalidad del acuerdo ITE-CG 221/2024 del Consejo General del ITE, aduciendo violaciones a la normatividad electoral y al derecho a ser votado de los candidatos actores, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que participaron para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala por lo que cuentan con interés legítimo para acudir a este Tribunal a solicitar que se les tutelen sus derechos.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, los actos impugnados pudieran ser modificados o revocados.

COTEJADO

Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR².**

COTEJADO

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de los Impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por los actores, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad los asunto materia de esta sentencia, se realiza la síntesis correspondiente.

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

COTEJADO

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵**.

II.1 Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda, se advierte que los actores, en esencia, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

II.1.1 Agravios expresados en el expediente TET-JE-208/2024.

PRIMER AGRAVIO. La recepción de la votación en las casillas inició tarde, debido al armado de las casillas, a la falta de integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que tuvieron que tomar personas ciudadanas de las filas, lo que se hizo constar en las hojas de incidencias respectivas.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, porque materialmente era imposible llevar a cabo lo anterior, ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría respectiva, en virtud de que se actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 99,

⁵ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

fracción I, de la Ley de Medios, al haber demostrado la nulidad de la votación de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE, para aprobar el acuerdo ITE-CG 221/2024, realizar el cómputo de la elección, declarar la validez de la misma y expedir las constancias de mayoría inherentes, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, otorgó el valor de un acta de escrutinio y cómputo a una fotografía aportada por el Partido Político que declaró ganador, con el argumento de que tanto los partidos políticos y funcionarios de casilla firmaron dicha acta -que se encuentra en fotografía-, ello porque de la sección electoral 551 sólo obtuvo información del Programa de Resultados Preliminares de las casillas Básica y Contigua 1, no así de la casilla Contigua 2 de la que únicamente contó con la imagen que el PVEM le proporcionó.

II.1.2 Agravios expresados en el expediente TET-JDC-211/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, así como de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 551, porque materialmente era imposible llevar a cabo lo anterior, ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues sólo se recibió en el Consejo Municipal el paquete electoral que corresponde a la casilla básica de la sección electoral 551.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría respectiva, en virtud de que se actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios, al haber demostrado que no fue posible hacer el cómputo respecto del 80 % del total de las casillas instaladas para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el ITE, para aprobar el acuerdo ITE-CG 221/2024, realizar el cómputo de la elección, declarar la validez de la misma y expedir las constancias de mayoría inherentes, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, otorgó pleno valor de un acta de escrutinio y cómputo a esas dos fotografías aportadas por el Partido Político que declaró ganador, ello porque de la sección electoral 551 sólo contaba con la copia del acta de escrutinio y cómputo de la Casilla Básica, pero de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, únicamente contó con las fotografías que el PVEM le proporcionó.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que, para llevar a cabo el cómputo de la elección, declara su validez y entregar la constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el ITE haya anulado la votación de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, pues ello no da certeza sobre los resultados electorales.

QUINTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE, haya llevado a cabo el cómputo de la elección, declara su validez y entregar la constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que en el presente asunto quien resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña por más del 5 %.

SEXTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya entregado la constancia de mayoría a quine consideró ganador de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, antes de que se hubiera aprobado el acuerdo ITE-CG 221/2024 por su Consejo General, pues contraviene el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral.

II.1.3 Agravios expresados en el expediente TET-JDC-217/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, así como de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 551, porque materialmente era imposible llevar a cabo lo anterior, ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación relacionada con la elección de integrantes del

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues sólo se recibió en el Consejo Municipal el paquete electoral que corresponde a la casilla básica de la sección electoral 551.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría respectiva, en virtud de que se actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios, al haber demostrado que no fue posible hacer el cómputo respecto del 80 % del total de las casillas instaladas para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el ITE, para aprobar el acuerdo ITE-CG 221/2024, realizar el cómputo de la elección, declarar la validez de la misma y expedir las constancias de mayoría inherentes, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, otorgó pleno valor de un acta de escrutinio y cómputo a esas dos fotografías aportadas por el Partido Político que declaró ganador, ello porque de la sección electoral 551 sólo contaba con la copia del acta de escrutinio y cómputo de la Casilla Básica, pero de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, únicamente contó con las fotografías que el PVEM le proporcionó.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que, para llevar a cabo el cómputo de la elección, declara su validez y entregar la constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el ITE haya anulado la votación de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, pues ello no da certeza sobre los resultados electorales.

QUINTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE, haya llevado a cabo el cómputo de la elección, declara su validez y entregar la constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que en el presente asunto quien resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña por más del 5 %.

COTEJADO

SEXTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya entregado la constancia de mayoría a quine consideró ganador de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, antes de que se hubiera aprobado el acuerdo ITE-CG 221/2024 por su Consejo General, pues contraviene el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral.

II.1.4 Agravios expresados en el expediente TET-JE-218/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebida la declaración de validez y el cómputo de la votación que el ITE realizó respecto de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, así como de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 551, porque materialmente era imposible llevar a cabo lo anterior, ante la quema y destrucción de los paquetes electorales que contenían la documentación relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues sólo se recibió en el Consejo Municipal el paquete electoral que corresponde a la casilla básica de la sección electoral 551.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría respectiva, en virtud de que se actualiza la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios, al haber demostrado que no fue posible hacer el cómputo respecto del 80 % del total de las casillas instaladas para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el ITE, para aprobar el acuerdo ITE-CG 221/2024, realizar el cómputo de la elección, declarar la validez de la misma y expedir las constancias de mayoría inherentes, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, otorgó pleno valor de un acta de escrutinio y cómputo a esas dos fotografías aportadas por el Partido Político que declaró ganador, ello porque de la sección electoral 551 sólo contaba con la copia del acta de escrutinio y cómputo de la Casilla Básica, pero de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, únicamente contó con las fotografías que el PVEM le proporcionó.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que, para llevar a cabo el cómputo de la elección, declara su validez y entregar la constancia de mayoría respecto de

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el ITE haya anulado la votación de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, pues ello no da certeza sobre los resultados electorales.

QUINTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE, haya llevado a cabo el cómputo de la elección, declara su validez y entregar la constancia de mayoría respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en virtud de que en el presente asunto quien resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña por más del 5 %.

SEXTO AGRAVIO. Es indebido que el ITE haya entregado la constancia de mayoría a quine consideró ganador de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, antes de que se hubiera aprobado el acuerdo ITE-CG 221/2024 por su Consejo General, pues contraviene el principio de imparcialidad que rige en la materia electoral.

De los escritos de demandas y de los motivos de inconformidad antes precisados, se desprende que en los juicios que se resuelven, sustancialmente, se formulan los motivos de disenso siguientes:

1. En las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, así como en las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 98 de la Ley de Medios.
2. Se actualiza la causal de nulidad de la elección contemplada en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, consistente en haberse actualizado causales de nulidad de la votación recibida en un 20 % de las casillas instaladas en el municipio.
3. Se actualiza la causal de nulidad de la elección contemplada en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Medios, en virtud de que quien resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor al 5 %.

COTEJADO

4. Derivado de lo anterior, es indebido que el ITE haya realizado el cómputo, declaración de validez y entregado la constancia de mayoría inherente, respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, al no existir documentación electoral y pruebas suficientes que hicieran posible reconstruir el resultado de la elección de que se trata.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

III.1 Método de análisis.

De la lectura a los respectivos escritos de demanda, se advierte que se hacen valer agravios relativos a los temas siguientes:

- Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al señalar que se actualizan las casuales previstas en el artículo 98, fracciones IX y XI de la Ley de Medios.
- Nulidad de la elección, por actualizarse las causales que se encuentran previstas en el artículo 99, fracciones I y V, de la Ley de Medios.

En virtud de que la acreditación o no, de algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, de las que hacen valer los actores, provocan la nulidad de la elección, por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 98, de la Ley de Medios, para posteriormente hacer el análisis de las causales de nulidad de la elección invocadas.

COTEJADO

III. 3 Resolución de la Controversia.

Marco normativo.

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el proceso electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a los Ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, para el presente asunto, cobra vital trascendencia, la etapa de la jornada electoral, así como la etapa de resultados y declaración de validez.

Jornada electoral.

La jornada electoral es la etapa del proceso electoral, en la que se recibe la votación de la ciudadanía, como expresión de la voluntad popular, y está a cargo de las mesas directivas de casilla, que son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En esta tesitura, el modo que se tiene de saber los resultados inherentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral, es el escrutinio y cómputo, ya que es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos –en lo individual o coaligados- o candidatos independientes, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

En este tenor, los artículos 222 y 223 del citado ordenamiento, establecen el método o procedimiento en que habrá de efectuarse el escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que los diversos 225 y 226 del cuerpo normativo invocado, disponen que los resultados de dicha actividad, deben hacerse constar en un documento cuyas formas deben ser aprobadas por el Consejo General y que se denomina **acta de escrutinio y cómputo**, que deberá ser firmada por todos los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Ahora bien, para el adecuado manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral, el artículo 227 de la LIPEET, establece la obligación de formar un expediente de casilla, al finalizar el escrutinio y cómputo, que

deberá contener un sobre para el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre que contenga los votos nulos, otro sobre para los votos válidos y uno más para las listas nominales.

Así, por disposición expresa del artículo 228 del ordenamiento en cita, se debe formar un paquete electoral que deberá contener, entre otros requisitos, el expediente de casilla.

De las actas de la casilla, al terminar el escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes, según lo mandata el diverso 230 de la Ley Electoral.

Concluidos los actos establecidos con anterioridad, el secretario de la mesa directiva de casilla debe levantar constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega de los paquetes electorales, por mandato expreso del artículo 232 de la Ley que se viene invocando.

Ahora bien, los artículos 233 y 234 de la misma Ley Electoral, establecen la obligación del Presidente y Secretario de las mesas directivas de casilla, de hacer llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que corresponda los paquetes electorales y el procedimiento a seguir para tal efecto.

COTEJADO

Cómputo de la elección por los Consejos.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que en términos de lo que disponen los artículos 103 y 104 de la Ley Electoral, en cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente, cuya composición será colegiada al conformarse de un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales, así como los representantes de los partidos y en su caso de las candidaturas independientes.

De acuerdo a lo que disponen las fracciones VI, VII, VIII del artículo 105 de la Ley Electoral, los Consejos Municipales, son competentes para realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para los integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad y remitir al Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas y remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General del ITE y los paquetes electorales de los que deriven así como las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así, el artículo 240 de la Ley que se invoca, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y el diverso 241 y 242 de ese ordenamiento legal disponen el procedimiento que se debe seguir para realizar el cómputo respectivo, mismo que debe iniciar el miércoles siguiente al día de la elección –en este caso el 05 de junio de 2024- y deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir a más tardar el 09 de junio de 2024.

En esta línea argumentativa, de lo dispuesto en la fracción III del artículo 247, y numerales 248 y 250 de la Ley Electoral, corresponde a los Consejos Municipales realizar la declaración de validez de Presidentes Municipales, Síndicos y Presidentes de comunidad y concluido el cómputo deberán entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente; y en un término de 24 horas deberán remitir al Consejo General del ITE las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Por último, el artículo 251 de la Ley Electoral Local, dispone que cuando los órganos del ITE, constaten la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trate, hará la declaratoria respectiva, en los términos de las leyes aplicables.

Además de lo anterior, este Tribunal considera pertinente advertir que, la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, están previstas en el artículo 98, de la Ley de Medios, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

I. Instalar la casilla en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral facultada para ello, excepto cuando exista cualquiera de las causas justificadas previstas por la Ley;

II. Entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal fuera de los plazos que señala la Ley, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito;

III. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;

VIII. Haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos a las casillas, o haber sido expulsados sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

XII. Exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.”

COTEJADO

Así, la controversia a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se actualiza alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, de las aducidas por los actores, y, en consecuencia, si se debe anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Caso concreto.

En el presente asunto, los actores, en sustancia argumentan que en el Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, el 02 de junio de 2024, se llevó a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento del Citado Municipio.

Para dicha elección, se instalaron 05 casillas, a saber: en la sección electoral 551 se instalaron las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, mientras que en la sección electoral 552 se instalaron las casillas Básica y Contigua 1; en las que hubo una nutrida participación de la población que acudió a votar, lo que transcurrió de manera normal, tranquila y sin contratiempos.

Al terminar la votación, pobladores del lugar, ejercieron actos de violencia que culminaron en la destrucción y quema del material y paquetes electorales de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la Sección electoral 551, así como de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552.

El Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, se declaró en imposibilidad de llevar a cabo el cómputo municipal ante la inexistencia de los citados paquetes electorales, además de que hizo constar que únicamente recibió el paquete electoral de la casilla Básica de la sección electoral 551; en relación a lo anterior, las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el citado Consejo Municipal Electoral, manifestaron no contar con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que les corresponden, ni de alguna otra documentación relacionada con los paquetes electorales que fueron quemados.

Por lo anterior, el Consejo general del ITE decidió asumir las funciones del Consejo Municipal citado, con la finalidad de llevar a cabo el cómputo Municipal de las citadas elecciones; lo que así sucedió el 09 de junio de 2024 en el acuerdo ITE-CG 221/2024.

Al respecto, al emitir el acuerdo impugnado, el ITE estableció los razonamientos siguientes:

- Asumió las facultades que le correspondían al Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para llevar a cabo el cómputo municipal.

- Para lo anterior, el ITE realizó diversos requerimientos de información, de lo que resultó que de la sección electoral 551 casilla Básica sí existe documentación electoral en virtud de que el paquete electoral correspondiente fue entregado en el Consejo Municipal Electoral, mientras que de la casilla Contigua 2 obtuvo imagen del Programa de Resultados Electorales Preliminares, además de la fotografía que proporcionó el PVEM, de la casilla Contigua 2 sólo contó con la fotografía que proporcionó el mismo PVEM, finalmente de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552 no contó con información alguna.
- En ese tenor, el ITE para hacer el cómputo municipal tomó en cuenta la información contenida en la documentación de la casilla Básica de la sección electoral 551, las fotografías que obtuvo del Programa de Resultados Electorales Preliminares así como la proporcionada por el PVEM de la casilla Contigua 2, respecto de la casilla Contigua 1 la fotografía proporcionada por el PVEM y de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552 no contó con información y decidió anotarlas con valor de cero.

De lo anterior, los actores se inconforman porque aducen que es imposible llevar a cabo el cómputo municipal ante la quema de los paquetes electoral de las cuatro casillas ya precisadas lo que se traduce en violaciones graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para su resultado lo que actualiza las causales de nulidad de la votación recibida en casilla contenidas en las fracciones IX y XI del artículo 98 de la Ley de Medios, lo que provoca la actualización de la causal de nulidad de la elección establecida en la fracción I del artículo 99 del mismo ordenamiento legal.

En el contexto anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis correspondiente:

III.3.1 Análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en las fracciones IX y XI del artículo 98 de la Ley de Medios.

Sobre el particular, el citado numeral establece lo siguiente:

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

“Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

...”

De las anteriores porciones normativas, se desprende que, para tener por acreditadas esas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, se deben cumplir los elementos siguientes:

- Que exista violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.
- Que existan irregularidades graves, que se acrediten plenamente.
- Además de que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.
- Que, en ambos casos, sean determinantes para el resultado de la misma.

En el presente asunto, es un hecho notorio para este Tribunal, además de no ser un punto controvertido por las partes y por ende reconocido, que el 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la votación para elegir integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, obra en actuaciones copia certificada del acuerdo ITE-CG 221/2024, del que se desprende que para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se instalaron cinco casillas, a saber, en la sección electoral 551 se instaló una casilla Básica, así como las casillas Contigua 1 y Contigua 2, mientras que en la sección electoral 552 se instalaron las casillas Básica y Contigua 1; lo que además fue reconocido por las partes.

Lo anterior así se corrobora con la copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral correspondiente, de 02 de junio de 2024, de la que se desprende que se instalaron cinco casillas para la citada elección.

Ahora bien, en los juicios que se resuelven, los actores aducen que el día de la jornada electoral, acontecieron actos de violencia en los lugares en los que se encontraban instaladas las casillas, cometidos en contra de las personas que integraron las mesas directivas de casillas, así como en contra de las personas representantes de partidos, lo que terminó con la quema del material electoral y paquetes electorales de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la Sección Electoral 551, así como de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552; por lo que, al Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, únicamente se entregó el paquete electoral correspondiente a la casilla Básica de la sección electoral 551.

De la copia certificada del acta de la sesión permanente de 02 de junio de 2024 del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, identificada con el número 01/PERM/02-06-2024, se desprende que se hizo constar que a las 00:56 minutos de 03 de junio de 2024, se recibió en dicho Consejo el primer paquete electoral, correspondiente a la casilla Básica de la sección electoral 551, mismo que fue el único en ser capturado en la herramienta informática correspondiente –lo que así se corrobora con la bitácora de bodega de depósito y resguardo de paquetes electorales inherente que obra en actuaciones-.

Posterior a ello, la representante del PVEM, pidió el uso de la voz, para manifestar que el resto de los paquetes electorales aún se encontraban en los puntos en los que se instalaron las casillas respectivas; además de que tenía conocimiento de que en la escuela Secundaria Técnica número 16 “José Manuel Saldaña”, donde se ubican las casillas de la sección electoral 552 –Básica y Contigua 1-, un grupo de ciudadanos forzaron el portón, tomaron por la fuerza las boletas y paquetes electorales y se encuentran haciendo quema de urnas y boletas de ambas casillas de dicha sección.

Asimismo, dicha representante del PVEM, siguió manifestando que en la escuela primaria Miguel Hidalgo y Costilla, lugar en el que se encontraban las dos casillas restantes de la sección electoral 551 –Contigua 1 y Contigua 2-, también están siendo arrebatadas del personas de las mesas directivas de

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

casilla y están siendo quemadas las urnas y paquetes electorales por un grupo de ciudadanos que manifestaron que quemarían toda la elección; ante ello, el Presidente del Consejo Municipal, se comunicó con el enlace de Seguridad Pública Estatal quien le confirmó la quema de urnas y boletas electorales de las casillas y secciones electorales restantes, lo que así constató con el titular de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, quien le reiteró la quema de urnas y paquetes Electorales.

Ante el clima de inseguridad que prevalecía, siendo las 01:30 horas del 03 de junio de 2024 se dio por concluida la citada sesión permanente y se determinó salir del inmueble que albergaba a dicho Consejo Municipal, dejando cerrado puertas y ventanas, quedando a la espera de instrucciones del Consejo General del ITE.

Asimismo, obra en el expediente copia certificada del oficio sin número de 03 de junio de 2024, en el que las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, informan al ITE que sólo recibieron el paquete electoral de la casilla básica de la sección electoral 551, mientras que los paquetes electorales correspondientes a las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, así como los paquetes electorales de las casillas Básica y Contigua 1, ambos de la sección electoral 552, no habían sido recibidos porque a las 01:04 de del 03 de junio de 2024, la representante del PVEM manifestó que los mismos habían sido quemados.

De igual modo, obra en actuaciones la copia certificada del acta número 05/EXT/04-06-24, de 04 de junio de 2024, de la que se aprecia que el Consejo Municipal declaró que no podía llevar a cabo sus atribuciones, respecto del eventual recuento de votos, en virtud de que no cuentan con los elementos suficientes para ello ante la quema de boletas, urnas y paquetes electorales de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, así como de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552; por lo anterior, el Consejo Municipal estableció que no contaba con los elementos necesarios y suficientes para continuar el desarrollo y procedimiento del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Lo anterior, también fue manifestado en el acta ITE/CM57/AC01/04-06-2024.

Asimismo, obra en actuaciones el escrito que, a requerimiento de este tribunal, presento quien fue el Presidente de la mesa directiva de la casilla Contigua 1, de la sección electoral 551, por el que manifestó que no cuenta con documentación alguna, respecto de las actas de escrutinio y cómputo originales o copias, en virtud de que el 02 de junio de 2024, aproximadamente a las 17:45 horas se acercó a las casilla personal del INE, manifestándole que había existido un problema en la sección electoral 552, por lo que se debería suspender la votación, iniciaron el conteo de la elección, pero al momento de empezar a llenar las actas, se enteraron de que un grupo de personas se dirigía a la casilla a ejercer actos de violencia, por lo que guardaron el material electoral sin ser llenado en el paquete asignado, el grupo de personas llegó vociferando palabras altisonantes, golpeando las cosas, ejerciendo violencia verbal en su contra, por lo que, quienes integraban la mesa directiva de casilla se retiraron del lugar para salvaguardar su integridad física y dejaron el material electoral en el lugar.

Sobre el particular, obra en actuaciones, el escrito por el que el Consejero Presidente del ITE, presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los hechos acontecidos en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, que derivaron en la quema de los paquetes electorales respecto de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, así como de las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 552.

De igual modo, obra en actuaciones el informe que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que precisa que vía comparecencia recibió una denuncia respecto de los hechos acontecidos en el lugar en el que se instalaron las casillas correspondientes a la sección electoral 551 en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de la que se aprecia que personal del ITE se encontraba esperando los paquetes electorales correspondientes a las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de esa sección electoral, siendo aproximadamente las 02:00 horas del 03 de junio de 2024, irrumpieron ciudadanos gritando palabras obscenas y amenazando de despojarlo de sus pertenencias y golpearlo a él y a las personas presentes si no se entregaban los paquetes electorales para quemarlos, impidiendo que se recolectaran y entregaran esos paquetes electorales, lo anterior porque amenazaron que sólo los dejarían salir del lugar en el que se encontraban si eran revisados al salir, tal y como ocurrió en el lugar donde se instalaron las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552 cerca de la una de la mañana, por lo que el grupo de personas funcionarias de casilla que se encontraba y el denunciante desalojaron el lugar procurando la integridad física.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

En el mismo sentido, el INE informó a este Tribunal que se presentó formal denuncia ante la Fiscalía General de República por la destrucción de la documentación electoral correspondiente a la sección electoral 552; además de que remitió los escritos que presentaron las Presidentas de las mesas directivas de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, en los que manifiestan que un grupo de personas ingresaron a la fuerza a las citadas casillas quienes de forma violenta sustrajeron todas las boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo y procedieron a quemarlas por lo que no se quedaron con documento alguno.

Del informe que, a requerimiento de este Tribunal, emitió el Comisario de Seguridad Pública y Vialidad de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, se advierte que en parte de novedades y tarjetas informativas de 03 de junio de 2024, de los que se desprende que se hizo constar que a las 00:48 horas, se recibió reporte de que aproximadamente 150 personas exigían el recuento de la votación de forma agresiva, respecto de la sección electoral 552, una camioneta se aproxima y golpea la puerta para abrirla, se retira y la policía municipal procede a cerrarla nuevamente, pero a la 01:18 horas dicho grupo de 150 personas ingresa al lugar sacan el material electoral para quemarlo al exterior del plantel educativo en el que se encontraba.

Posterior a ello, a las 02:03 horas reciben llamada de que en la escuela primaria Miguel Hidalgo, un grupo de personas estaban sacando material electoral por lo que de inmediato se trasladaron a dicho plantel educativo, pero al llegar se percataron de que ya se estaba quemando el material electoral por lo que brindaron apoyo para retirar al personal del INE.

Además de lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que el 03 de junio de 2024, el ITE aprobó el acuerdo ITE-CG 208/2024, por el que acuerda el cambio de sede del Consejo Municipal, ante el clima de violencia e inseguridad que prevaleció en dicho municipio; de igual modo, en acuerdo ITE-CG 209/2024, el ITE tomó la decisión de asumir las funciones del Consejo Municipal, ello obedeció a que consideró que debía crear condiciones aptas para el desarrollo de las subsecuentes etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el municipio de referencia a fin de garantizar la integridad física y paz social tanto de la ciudadanía como de las personas

COTEJADO

funcionarios del ITE, ante la presencia de diversos acontecimientos de violencia ocurridos en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

En este contexto, a consideración de este Tribunal, está acreditado que, respecto de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, así como las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, no existe la documentación electoral original que debe contener el paquete electoral respectivo, en virtud de que esos documentos fueron quemados por grupos de personas.

Asimismo, se tiene por acreditado que de los hechos acontecidos entre el 02 y el 03 de junio de 2024 en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, si bien no existieron actos de violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, sí existieron actos de agresiones verbales y amenazas de agresiones físicas que provocaron que se dejara el material electoral, documentación electoral y paquetes electorales en poder de personas ajenas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla que, finalmente, procedieron a quemarlos.

Lo anterior, se traduce en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, pues los paquetes electorales quedaron en poder de personas que no eran integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes los quemaron con la documentación electoral que los conforman, lo que volvió incierta la determinación de los resultados obtenidos de la votación que la ciudadanía emitió en dichas casillas.

Asimismo, quedó acreditado que esas irregularidades graves no se pudieron reparar durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, pues ante la destrucción de los paquetes electorales con la documentación electoral que los integran, al ser quemados, se presentó un impedimento de hecho para poder ser reparadas tanto en la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo, lo que en forma evidente, pone en duda la certeza de la votación, pues al no existir esa documentación electoral, entre ella las actas de escrutinio y cómputo, como las boletas electorales mismas, no existe certeza de los resultados de la elección de que se trata.

Finalmente, este Tribunal considera que las violaciones cometidas, antes precisadas, son determinantes para el resultado de la elección, pues de forma cuantitativa provocaron una imposibilidad de saber con certeza el resultado de la votación, en cuanto al número de votos emitidos a favor de cada partido o candidatura independiente y de forma cualitativa esas violaciones

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

trascendieron de forma grave y conculcaron los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues ante la quema de los paquetes electorales no es posible verificar los resultados electorales.

Así, a consideración de este Tribunal, en este asunto se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla alegadas por los actores, en la medida en que no existe documentación para verificar el resultado de la votación emitida en cada casilla.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la Ley Electoral, dispone que la documentación que servirá de base para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de Tlaxcala, son **las actas de escrutinio y cómputo** de las casillas respectivas, pero ello no significa que sea la única forma de llevar a cabo ese acto, pues de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la destrucción o inhabilitación de los paquetes electorales, la autoridad electoral está facultada, para que en la medida de lo posible se intente reconstruir de forma eficaz y confiable los resultados de la elección de que se trate, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**⁶.

⁶ **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Ahora bien, de la copia certificada del acuerdo ITE-CG 221/2024, se advierte que el ITE partió de la premisa que de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, así como las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, no existe la documentación electoral original que debe contener el paquete electoral respectivo, en virtud de que esos documentos fueron quemados por grupos de personas.

Por lo anterior, partiendo de lo que marca el criterio jurisprudencial antes anotado, procedió a realizar diversos requerimientos de información para intentar reconstruir los resultados de la elección, de lo que obtuvo lo siguiente:

Mediante oficio número ITE-SE-0930/2024, pidió a los Partidos Políticos que compartieran las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran en su poder, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran realizar el cómputo municipal respectivo.

En contestación, el ITE recibió lo siguiente:

- Mediante oficio PVEMTLAX/235/2024, el PVEM remitió fotografías de lo que adujo son las actas originales de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, correspondientes a las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, las tres de la sección electoral 551.
- El Partido del Trabajo, mediante oficio PT-TLAX/201/2024, remitió por medios impresos y digitales las actas que tenía en su poder.
- El PNAT informó que no contaba con información al respecto.
- Buscó en los archivos físicos del Centro de Acopio y Transmisión de Datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares que se instaló en el Consejo Distrital 06, además de la búsqueda que realizó en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el sistema de actas digitalizadas encontró imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 551.

Así, consideró contar con actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, y precisa que, de las actas obtenidas de Programa de Resultados Electorales Preliminares, se extrajeron de los paquetes electorales de las secciones correspondientes, por lo que las mismas fueron capturadas y digitalizadas conforme a la normatividad aplicable.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

En este sentido, el ITE consideró que contaba con la información suficiente para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección que nos ocupa, así como para dar por válidas y legales las copias de las actas con las que adujo contar. Lo anterior de acuerdo a la tabla siguiente:

MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO					
No.	Sección	tipo de casilla	Actas obtenidas físicas o digitalizadas		
			copia PREP	digitalizada PREP	Representaciones de partidos
1	551	Básica	No	Sí	Sí
2		Contigua 1	No	No	Sí
3		Contigua 2	No	Sí	Sí
4	552	Básica	No	No	No
5		Contigua 1	No	No	No
TOTAL			0	2	3

Además de lo anterior, razonó que realizó una comparación respecto de los nombres y firmas de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, así como las representaciones de los partidos, teniendo como base los datos contenidos en el encarte.

En esta tesitura, a requerimiento de este Tribunal, el ITE remitió la documentación que tomó en cuenta para emitir el acuerdo ITE-CG 221/2024 de lo que se desprende que, efectivamente, de la casilla Básica de la sección electoral 551 contó con el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que el paquete electoral respectivo, es el único que fue entregado en el Consejo Municipal.

Sin embargo, de la casilla Contigua 1, de la sección electoral 551, sólo contó con la fotografía que el PVEM le exhibió, de la que este Tribunal no comparte el criterio del ITE de haberle otorgado el valor probatorio de un acta de escrutinio y cómputo original, pues al ser una prueba técnica, por sí misma no hace prueba plena si no es administrada con algún otro medio de prueba.

Lo anterior, porque en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

CONTIENEN⁷, con esa prueba técnica, no se logra la convicción de que se trate de una imagen o fotografía del acta de escrutinio y cómputo original, al no concatenarse con algún otro medio de prueba, pues al respecto sólo contó con la fotografía en mención y por ende, esa prueba técnica no era suficiente para tomarse en cuenta para el cómputo de la elección de que se trata.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el ITE haya manifestado que los datos de representantes de partidos políticos y de autoridades integrantes de la mesa directiva de casilla coincidían con el encarte, además de las medidas de seguridad que aduce se aprecian, pues no ello no es suficiente para otorgarle el valor probatorio que le asignó el ITE, en términos de la jurisprudencia antes invocada.

Además de que no contraria lo anterior, el hecho de que el PVEM al apersonarse como tercero interesado en el expediente TET-JE-208/2024, haya manifestado que exhibía el ejemplar que le correspondió de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, pues de las citadas documentales se advierte que no son legibles, es decir, no es posible advertir su contenido lo que imposibilita precisar los datos necesarios para identificar la sección y casilla a la que pertenecen.

Por lo que se refiere al acta de escrutinio y cómputo de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 551, el ITE refirió que de la búsqueda que realizó en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el sistema de actas digitalizadas encontró imagen de dicha acta, además de contar con la fotografía que le exhibió el PVEM.

En este tenor, a consideración de este Tribunal, no obran en el expediente pruebas indiciarias indirectas que hagan posible inferir que dicho documento sí se refiere al acta de escrutinio y cómputo de las casillas Contigua 2 de la sección electoral 551, tal y como se justifica a continuación.

⁷ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

Como criterio orientador, debe decirse que la Sala Regional, al resolver el expediente SCM-JDC-204/2020, razonó que "las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes", y del cual es posible extraer inferencias que pueden ofrecer o no elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal.

Dicho proceso de valoración se da a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del nivel de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario; esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis CCLXXXIV/2013 de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR"¹²⁶ ha establecido que para que la prueba indiciaria se actualice, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos.
- b) Deben ser plurales, esto es, que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- c) Que guarden relación material y directa con el hecho que se trata de demostrar. Y
- d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución,

pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan.

En este sentido, obra en el expediente que a requerimiento de este Tribunal, el ITE manifestó que para la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, existen dos posibles orígenes por escáner a través del Centro de Acopio de Transmisión de Datos o por móvil, lo que es posible identificar de acuerdo al ícono que aparezca en la página de dicho sistema, en el campo o espacio referente a "acta digitalizada"; que en el presente asunto, al realizar la consulta a la dirección electrónica <https://www.prep2024-tlax.org.mx/ayuntamientos/municipios/57/secciones/551/casillas/1658.>, se advierte que la digitalización de dicha acta se realizó a través de móvil, lo que deja de manifiesto que la información contenida se trata de una fotografía, mismas que al igual que la prueba aportada por el PVEM son pruebas técnicas, insuficiente por si mismas para tener valor probatorio pleno.

Además de que no contraria lo anterior, el hecho de que el PVEM al apersonarse como tercero interesado en el expediente TET-JE-208/2024, haya manifestado que exhibía el ejemplar que le correspondió de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, pues de las citadas documentales se advierte no son legibles, es decir, no es posible advertir su contenido lo que imposibilita precisar los datos necesarios para identificar la sección y casilla a la que pertenecen.

Finalmente, respecto de las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 552, al no contar con información de las actas de escrutinio y cómputo, el ITE tomó la determinación de asignarles un valor de cero, argumentando que era aplicable el criterio establecido en la sentencia SX-JRC-370/2021, pues adujo que en el citado precedente, la Sala que dictó sentencia consideró que el hecho de no contar con información respecto de determinadas casillas, no era suficiente para anular la elección.

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

Al respecto, se considera que no es acertado lo resuelto por el ITE, pues el asunto que se ventiló en aquel juicio, es diferente al planteado en los asuntos que se resuelven se explica por qué.

En la sentencia invocada como precedente, la Sala Regional razonó que la determinación del Tribunal Local no le causaba agravio, porque no se cumplía el requisito de la determinancia, pues las casillas que se contabilizaron en ceros equivalían al 18.79 % del total de casillas instaladas para la elección que se revisó en aquel juicio, lo que de acuerdo a su legislación local no equivalía al 25 % que se debía cumplir para declarar la nulidad de la elección.

En el presente asunto, declarar en ceros las dos casillas en comento sí tiene un impacto determinante en el resultado de la elección, pues ya ha quedado demostrado que para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se instalaron 5 casillas, por lo que cada casilla equivale al 20 % del total de casillas instaladas, lo que se traduce en que las dos casillas de las que no se contó con información representan un 40 % del total de las casillas.

En las relatadas condiciones, es que se considera que le asiste la razón a los inconformes y por ello debe revocarse el acuerdo ITE-CG 221/2024, así como el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, propietaria y suplente, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, en virtud de que, con la información recabada por el ITE no contaba con los elementos suficientes para reconstruir los resultados de la elección.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

En el presente caso, si bien lo ordinario hubiera sido que el ITE, hiciera el pronunciamiento o declaratoria de la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trata de acuerdo a lo que dispone el artículo 251 de la Ley Electoral Local, atendiendo al momento en que se encuentra el

proceso electoral en el Estado, esto es, agotadas todas sus etapas, incluida la de cómputo y validez de la elección, lo procedente es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, haga el análisis y declaratoria de la existencia de las citadas irregularidades graves y en su caso decrete la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, también se determina así atendiendo a la finalidad perseguida por lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con **plenitud de jurisdicción**, lo que consiste en lograr resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la responsable, en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Criterio que se sustenta en la tesis identificada con la clave **XIX/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**⁸.

Así, la plenitud de jurisdicción atañe a cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el **apremio de los tiempos electorales**, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar

COTEJADO

⁸ **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir **resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.** Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el **apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.**"

(énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En este sentido, cobra relevancia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, del que resulta ilustrativo el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia número 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁹.

Por lo anterior, este Tribunal, antes de declarar la nulidad de la elección, en plenitud de jurisdicción debe analizar si con el caudal probatorio que obra en actuaciones, es posible reconstruir los resultados de la elección, para que, con ello, se respete la voluntad popular depositada en las urnas el 02 de junio de 2024.

Así, debe tener en cuenta que la Ley Electoral, dispone que la documentación que servirá de base para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de Ayuntamientos el Estado de Tlaxcala, son las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas, pero ello no significa que

⁹ Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 9/98 **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

sea la única forma de llevar a cabo ese acto, pues, se reitera, de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la destrucción o inhabilitación de los paquetes electorales, la autoridad electoral está facultada, para que en la medida de lo posible se intente reconstruir de forma eficaz y confiable los resultados de la elección de que se trate, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**¹⁰.

De tal suerte que se procederá a realizar el análisis de las constancias que conforman los juicios que se resuelven, para determinar si de las mismas es posible contar con los elementos necesarios y suficientes para reconstruir los resultados de la elección materia de este asunto; así tenemos lo siguiente:

En acuerdo de 15 de julio de 2024, en el expediente TET-JE-208/2024, se realizaron los requerimientos siguientes:

A. Se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que remitiera a este Tribunal los ejemplares originales, sean documentos originales, imágenes, fotografías, certificaciones, digitalizaciones o impresiones de correos electrónicos, de lo siguiente:

1. Del expediente completo de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a que se refiere el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

COTEJADO

¹⁰ **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

Tlaxcala¹¹, así como toda la documentación y pruebas que se haya tomado en cuenta para realizar el cómputo y la declaración de validez para la citada elección, al emitir el acuerdo ITE-CG 221/2024.

2. De las solicitudes de información y requerimientos que hubiera realizado, para llevar a cabo el cómputo y declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como las contestaciones, imágenes, impresiones, certificaciones, digitalizaciones y documentos o pruebas que hubiera recibido al respecto.
3. En auxilio y colaboración de este Órgano Jurisdiccional requiera a las personas que hayan Presidido las Mesas Directivas de las casillas contigua 1 y contigua 2, de la sección electoral 0551, y las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, para que por conducto del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se remitan a este Tribunal, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, que obran en su poder, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. Remita a este Tribunal las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Básica y Contigua 2, de la sección electoral 0551, correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local

¹¹ Artículo 43. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General o al Tribunal Electoral, según el caso:

(...)

IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate:

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá:

I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate;

II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y

III. Copia de la constancia de mayoría respectiva.

Ordinario 2023-2024, que sirvieron para la contabilización y captura del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

3. Realice la certificación de los datos que existan almacenados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares respecto de la contabilización de los votos emitidos en las casillas Básica y Contigua 2, de la sección electoral 0551, correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y remita a este Tribunal el acta o constancia correspondiente, además de la documentación de la que se obtuvieron los resultados registrados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

B. Se requirió al Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Alianza Ciudadana, Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Partido Fuerza por México, remitieran a este Tribunal las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 0551, y de las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, todas esas casillas correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que en términos del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala les fueron entregadas a sus representantes.

C. Se requiere al Instituto Nacional Electoral, a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, que informara si cuenta con originales, copias certificadas, copias al carbón o imágenes de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 0551 y de las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, todas respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de ser el caso remitiera la documentación con la que cuente.

Además de que, en auxilio y colaboración de este Órgano Jurisdiccional requiera a las personas que hayan Presidido las Mesas Directivas de las casillas contigua 1 y contigua 2, de la sección electoral 0551, y las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, para que por conducto del

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

Instituto Nacional Electoral a través de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, se remitan a este Tribunal, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, que obran en su poder, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como resultado de esos requerimientos se obtuvo lo siguiente:

1. Respecto de la casilla Básica de la sección electoral 551, se cuenta con acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que es el único paquete electoral que se entregó al Consejo Municipal.

2. Por lo que se refiere a las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, el ITE remitió las fotografías que le proporcionó el PVEM, así como la digitalización del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por lo que se refiere a la casilla Contigua 2 de dicha sección electoral, además de las actas que exhibió el PVEM al apersonarse en el expediente TET-JE-208/2024, de las que ya se ha precisado que las mismas son ilegibles y las fotografías al ser pruebas técnica no generan valor probatorio suficiente.

Asimismo, quienes fungieron como Presidentes de casilla manifestaron no contar con dicha documentación- a excepción de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 551 que no atendió el requerimiento-, el INE manifestó no contar con información, MC manifestó no contar con información, MORENA manifestó no contar con la documentación requerida, el PT exhibió dos copias al carbón, una que es ilegible y por ello no es posible precisar a qué sección y casilla pertenece y otra que no se aprecia con claridad si pertenece a la sección electoral 551, casilla Contigua 1, ni se aprecia con precisión los resultados que se hicieron constar -Lo anterior, sin perjuicio de que en el escrito que presentó quien fue el presidente de esa mesa directiva de casilla, manifestó que ante los disturbios guardaron el material electoral sin ser llenado en el paquete asignado-. Por su parte RSPT, manifestó no contar con la documentación requerida.

COPIADO

3. Respecto de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral, quedó demostrado en esta resolución que no existe la documentación inherente al haber sido quemada.

Además de lo anterior, debe decirse que, respecto de la documentación electoral, entre ella las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 551, así como de las casillas Básica y Contigua 1 de la sección electoral 552, para que brinden certeza y confiabilidad respecto de los datos en ellas registrados, debe respetarse la cadena de custodia.

Al respecto, la cadena de custodia no se limita a verificar el traslado de la paquetería electoral; ello pues como se indicó en la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida **preservación, resguardo y custodia del material electoral** utilizado el día de la jornada electoral en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, **resguardado** y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga; pues sólo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Por tanto, la cadena de custodia de los documentos electorales, no fue debidamente resguardada y no se tiene certeza de que no fue alterada, pues queda evidenciado que ante los hechos violentos ocurridos el pasado 02 de junio de 2024, en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, respecto de la jornada electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al haber sido sustraída la documentación electoral por personas ajenas a las mesas directivas de casilla, haberse quemado, y no tener certeza de si se

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

entregaron o no las copias al carbón que les correspondían a las representaciones de los partidos políticos, con las formalidades que marca la normatividad, es que no genera confianza en cuanto a su autenticidad.

En esta tesitura, es que se considera que, no obstante de haberse realizado diversos requerimientos de información, la misma no es suficiente para poder realizar una reconstrucción eficaz o fiable de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

III.3.2 Estudio de la causal de nulidad de la elección por actualizarse la nulidad en el 20 % de la totalidad de las casillas instaladas.

Marco normativo

Como parte del sistema de medios de impugnación y de las nulidades electorales, en el sistema jurídico mexicano, se establecen supuestos en los que, para salvaguardar la autenticidad del voto universal, libre, secreto y directo, la norma ordinaria, establece supuestos en los que, al haberse acreditado algunas otras causas de nulidad de la votación recibida en casillas la ley les otorga el efecto de acarrear o provocar la nulidad de la elección.

Así, la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios, establece que será nula una elección, cuando se actualice alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el artículo 98 de la misma ley en el veinte por ciento de las casillas electorales de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección. De lo anterior, tenemos que, para que se actualice dicha causal de nulidad de la elección, se deben acreditar dos elementos, a saber:

- Que se declare la nulidad de la votación en por lo menos el veinte por ciento de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio. Y
- Que se acredite que la nulidad declarada en dichas casillas sea determinante en el resultado de la elección.

Caso concreto.

Los actores, expresan que en virtud de que el número de casillas en que se hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, a su consideración son más del 20 % del total de las casillas instaladas en el municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, y por ende, se actualiza la causal de nulidad de la elección precisada en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios.

Consideración que es conforme a derecho, pues como ha quedado apuntado en esta sentencia, al hacer el análisis respectivo, en realidad en la especie se acreditó que únicamente se cuenta con un paquete electoral, que es el que corresponde a la casilla Básica de la sección electoral 551, mientras que se actualizaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo mismas que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, si partimos de la premisa de que, para los citados comicios, en San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, se instalaron un total de 5 casillas, el 20 % es 1 casilla; es decir, para que en el presente asunto se actualizara la causal de nulidad de la elección que aducen los actores, se debe declarar nula la votación recibida en por lo menos 1 de las 5 casillas instaladas; por lo que, si las irregularidades graves afectaron a 4 de las 5 casillas instaladas, que equivalen al 80 % del total de casillas instaladas para la elección de que se trata, es inconcuso que se actualiza la citada causal de nulidad de la elección.

Así las cosas, es que a juicio de este Tribunal, son fundados los agravios expresados por los actores y por ende se debe declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por no existir documentos con los que se pueda constatar los resultados obtenidos.

Además de lo anterior, se considera que las violaciones cometidas, antes precisadas, son determinantes para el resultado de la elección, pues de forma cuantitativa provocaron una imposibilidad de saber con certeza el resultado de la votación, en cuanto al número de votos emitidos a favor de cada partido o candidatura independiente en el 80 % del total de casillas instaladas para la elección de que se trata y de forma cualitativa esas violaciones trascendieron de forma grave y conculcaron los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues ante la quema de los paquetes electorales no es posible verificar los resultados electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que quienes comparecieron como terceros interesados, hayan argumentado que los agravios de los actores eran inoperantes, pues a consideración de este Tribunal, los actores, al expresar sus motivos de inconformidad, precisaron su causa de pedir, lo que hace posible a este Órgano Jurisdiccional analizar el fondo del asunto planteado.

De igual modo, respecto de las pruebas que los terceros interesados hacen consistir en la inspección para verificar la coincidencia de firmas o rúbricas, debe decirse que, para poder realizar el análisis y valoración sobre coincidencias o discrepancias de una firma, se requiere de conocimientos técnicos especializados, por lo que resultaba necesario contar con una prueba pericial en la materia, misma que los terceros interesados no ofrecieron y por ello no es posible atender su planteamiento.

Sirve de criterio orientador, lo establecido en los criterios jurisprudenciales siguientes:

Tesis: VI.1o.C.175 C (9a.) FIRMA. PARA DETERMINAR SU FALSEDAD SE REQUIERE DE LA PERICIAL RELATIVA EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA AUN CUANDO SEA NOTORIA SU DISCREPANCIA CON LA AUTÉNTICA.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado de sus excepciones; esto trae consigo que en los casos en que se argumente la falsedad de una firma estampada en un documento, deba demostrarse con las pruebas idóneas para ello, entre las que se encuentra la pericial en grafoscopia y caligrafía, sin importar que a simple vista se adviertan notorias diferencias entre la firma cuestionada y la auténtica, atendiendo a que, para determinar lo relativo, se requieren conocimientos científicos y técnicos especiales que no son propios de los juzgadores, y que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista, pues existe la posibilidad de que, aun discrepando, las firmas pertenezcan a una misma persona.

Tesis: III.2o.C. J/17, FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

Lo anterior es así, porque el artículo 41, fracción V de la Ley de Medios dispone que los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esa Ley, mediante escrito que

deberá cumplir, entre otros, con el requisito consistente en ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; por ello, era obligación de los terceros interesados, ofrecer la prueba pericial correspondiente, sin que así lo hubieran realizado.

En atención al planteamiento de los terceros interesados, consistentes en que se debe tomar en cuenta las comparecencias de Miriam Pérez Olvera, Gustavo Montalvo Galicia y Norberta Corona Quintana, que se realizaron ante la Secretaría Ejecutiva del ITE, en las que aduce reconocen como suyas las firmas, así como que reconocen la autenticidad y veracidad de acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a las casilla Contigua 1 de la sección electoral 551, debe decirse que, al ser personas que no forman parte de la litis, en realidad se trata de una prueba testimonial, misma que debió haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción VII de la Ley de Medios, es decir, debió constar en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; sin embargo al no ajustarse su ofrecimiento a lo anterior, no es posible atender su planteamiento.

En este sentido, contrario a lo que aducen los terceros interesados, es que resultan fundados los agravios expresados por los actores al haberse acreditado la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas que no fueron reparadas en la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, que ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la elección.

En virtud de que ha sido declarada la nulidad de la elección ordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el ejercicio de las facultades que le son propias, proceda a emitir la convocatoria correspondiente a elección extraordinaria.

Se vincula al ITE, para que proceda en los términos que establece el artículo 288 de la Ley Electoral Local, respecto de las prerrogativas de los partidos

COTEJADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS.

políticos y candidaturas independientes que participen en la elección extraordinaria.

En virtud de que en actuaciones no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de alguna de las personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario, no se impone la sanción a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Medios.

Al haberse declarado nula la elección de que se trata, este Tribunal considera que los actores han alcanzado su pretensión, por lo que a ningún fin práctico conduciría analizar el resto de los agravios expresados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el acuerdo ITE-CG 224/2024, el ITE realizó la asignación de Regidurías para la integración del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por lo que como consecuencia de la nulidad de la elección decretada en esta sentencia, se debe revocar ese acuerdo en la parte correspondiente a la asignación de Regidurías en dicho Municipio.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía números TET-JDC-211/2024 y TET-JDC-217/2024, así como el Juicio Electoral número TET-JE-218/2024, al Juicio Electoral número TET-JE-208/2024, por haber sido éste el primero en recibirse en este Tribunal.

SEGUNDO. Se **revoca el acuerdo ITE-CG 221/2024**, el cómputo de la elección, declaración de validez y constancias de mayoría expedidas a favor de las candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura Municipal, Propietarias y Suplentes, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como la respectiva asignación de Regidurías.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por haber ocurrido irregularidades graves que hicieron imposible constatar el resultado de la misma.

CUARTO. Dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos del último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se vincula al ITE en los términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; Con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a los actores, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a las autoridades responsables, a los terceros interesados en los domicilios que señalaron para tal fin; y mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COTEJADO


Miguel Nava Xochitiotzi
Magistrado Presidente


Claudia Salvador Ángel
Magistrada Electoral


Verónica Hernández Carmona
Magistrada por Ministerio de Ley


Iyan Ruiz Sánchez
**Secretario de Acuerdos
por Ministerio de Ley**